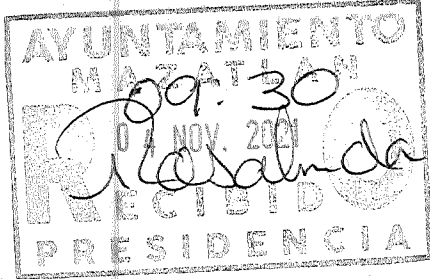




2018 - 2021

GOBIERNO MUNICIPAL DE MAZATLÁN

Órgano Interno de Control



OFICIO NUMERO: OIC/4964/2021.
Asunto: El que se indica.
"2021 Año de la Independencia".

Roberto Rodríguez Lizárraga

América Cynthia Carrasco
Valenzuela

Francisca Osuna Velarde

Reynaldo González Meza

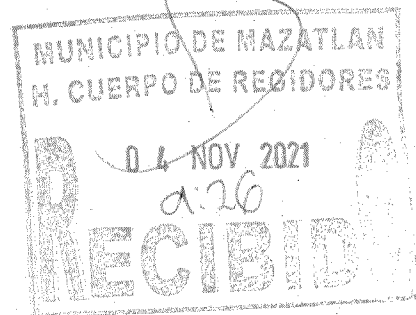
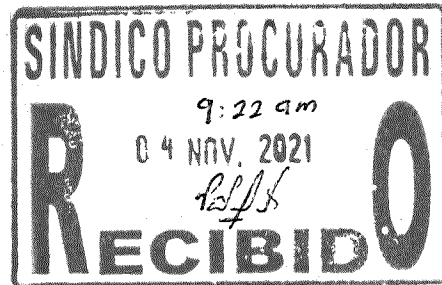
Jesús Rafael Sandoval Gaxiola

Rocío Georgina Quintana Pucheta

Martin Pérez Torres

Paulina Sarahi Heredia Osuna

Regidores del H. Ayuntamiento de
Mazatlán



La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que le correspondan a los particulares vinculados a faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 10¹, prevé que los Órganos Internos de Control tienen a su cargo la

¹ Artículo 10. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal y Municipal





Órgano Interno de Control

2018 - 2021

investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, así como implementar mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa² de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 184 de la cita ley de responsabilidades³, los hechos notorios no necesitan ser probados, y pueden invocarse por el operador jurídico; siendo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los hechos notorios deben entenderse, desde el punto de vista jurídico, como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión⁴.

En ese sentido, en la especie se tiene que es un hecho notorio para el suscrito que siendo las dieciséis horas del tres de noviembre de dos mil veintiuno, los servidores públicos Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres, y Paulina Sarahi Heredia Osuna, llevaron a cabo una reunión pública en la que, en su calidad de regidores, la calificaron como sesión de cabildo para proponer y

Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos estatales; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

² Artículo 284. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

³ Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sinaloa, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley.

⁴ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P/J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia





2018 - 2021

GOBIERNO MUNICIPAL DE MAZATLÁN

Órgano Interno de Control

nombrar a los funcionarios que ocuparían el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, lo que finalmente realizaron.

Ahora bien, conforme los artículos 38, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, 46, 78, 79 81, 89 y 90, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el procedimiento para llevar a cabo las sesiones de cabildo, inicia con la convocatoria que deberá realizar el Presidente Municipal, siendo que éste las presidirá y dirigirá.

De igual manera, el proceso para el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, tiene como eje rector uno de los principios en que descansa un Estado Social de Derecho, es la fortaleza de sus instituciones, las cuales se conforman por pesos y contrapesos a fin de que la ciudadanía cuente con herramientas que tiendan a satisfacer sus necesidades individuales y colectivas, lo que en el caso de los Ayuntamientos, son tres entes que integran esos pesos y contrapesos, presidente municipal, cuerpo de regidores y síndico procurador, cada uno con características propias e independientes el uno frente a los otros, pues cada uno de ellos se erige como complemento hasta conformar las instituciones del Estado Social de Derecho en su seno Municipal.

Esto es así, pues basta remitirnos a lo previsto en los artículos 38, fracción I, 50, 54 y 57 de la Ley de Gobierno Municipal, 46 fracción I, 146, 149 y 153 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, para extraer el principio antes mencionado, pues para el nombramiento por parte del Ayuntamiento de los referidos servidores públicos, es requisito *sine qua non*, que sean propuestos por el Presidente Municipal.

Por ende, el suscrito como Titular del Órgano de Control y teniendo como competencia la de investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, así como implementar mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa, ordenará de oficio, la instauración del referido procedimiento de investigación para efectos de resolver en definitiva, con respecto a la validez o ilegalidad del procedimiento parlamentario gestado de facto, y en vía de consecuencia, pronunciarse con relación a la validez o ilegalidad de los nombramientos que emanaron del mismo.





2018 - 2021

Órgano Interno de Control

Es decir, el nombramiento realizado en favor de Rafael Mendoza Zatarain como Secretario del Ayuntamiento, Felipe Alberto Parada Valdivia como Tesorero y Santos Guillermo López Aguirre como Oficial Mayor, carece de validez al tener como acto de origen atribuciones que los regidores no tienen conferidas, al margen de la justificación que se pudiera implementar.

Por otro lado, en términos de lo previsto en los artículos 67 bis E, de la Ley de Gobierno Municipal⁵, 51, 57 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa⁶, de oficio se ordena la investigación por la presunta **responsabilidad de Falta administrativas** en contra de Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres, y Paulina Sarahi Heredia Osuna,

ATENTAMENTE

Mazatlán, Sinaloa, a 04 de noviembre de 2021



C.P. RAFAEL PADILLA DÍAZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

C.c.p.- Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal para su conocimiento.

C.c.p.- C.P. Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, Síndico Procurador, para su conocimiento.

C.c.p.- Archivo.

⁵ "Artículo 67 Bis E. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

[...]"

⁶ "Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión."

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos."

